



NON FECIT TALITER OMNI NATIONIBUS



J. Ignatius de Cardenas fecit.

O gloriosum Hispaniae Regnum
tali pignore ac patrono munitum.

P O R

LA SANTA, APOSTOLICA, Y METROPOLITANA IGLESIA DE SEÑOR SANTIAGO, VNICO

Patron de España, su Arçobispo, y Cabildo. Sobre que los Eclesiasticos deste Arçobispado, que labraren qualesquiera tierras, por si, sus criados, y caseros, paguen el voto que se deue al Sagrado Apostol, por preuilegios del señor Rey don Ramiro, confirmados por los señores Reyes sus sucesores, y por muchas Bulas, y preuilegios de Pontifices.

PVSO sobre ello demanda a los Eclesiasticos, y auiendo seles notificado, y citado para el pleyto por Arcepresbiteros, a los que se les notifico se han compuesto con la Iglesia (reconociendo la justicia que tema) y se obligaron a pagar cada vno que labrare vn terrado de trigo por via de voto.

En las juntas que se hizieron de los Eclesiasticos, disputando, y confiriendo la materia se propusieron algunas dudas, a las quales es necessario satisfazer, para que se conozca quan justificada es la intencion de la Iglesia, y su pretension.

Dudas.

DVdóse en algunas juntas de la justificacion deste voto, y si el señor Rey don Ramiro, y Reyno junto, y las Ciudades, y Pueblos del, con todos los Eclesiasticos, Arceobispos, Obispos, y Abades pudieron hazer este voto, y obligar con el a los Eclesiasticos que entonces eran, y a los sucesores, sin auctoridad del Sumo Pontifice.

La segunda duda que proponen ya es, que caio que este voto sea valido, y los pudiesse obligar, que ellos no deuen pagar dicho voto, por quanto están en posesion de no pagarle de tiempo immemorial a esta parte, ni le ha cobrado dellos, ni sus antecessores despues que se hizo, que ha mas de 800. años, y así que esta prescripto este derecho, quando le tenga la Iglesia.

Estas, pues, fueron las dudas principales que propusieron, y se disputaron en las juntas, que a prima facie parece la tienen. Y aunque por parte de la Iglesia se satisfizo a ellas bastantemente el Doctor don Pedro de Valdes Noboa y Feyjo, Canonigo Lectoral de Canones dell, y nombrado para el julle desta materia; sin embargo, para mayor justificacion del derecho, y justicia de la Iglesia se fuertara breuemente, y responderá a estas dudas, que son las principales que se pueden ofrecer en la materia presente.

Respuesta.

FS cosa asentada, y verdad notoria de q̄ nadie en España duda el milagroso suceso de la batalla de Clauijo, en donde el glorioso Apóstol nuestro Patron Santiago, peleado por su persona en ayuda del señor Rey D. Ramiro, y de toda la Christiandad de España, vencida, y destrozada de los Moros, a los quales con su ayuda vencio, con muerte de sesenta mil, y libro con dicha vitoria a toda España de la esclauitud en que estava, y del nefando y abominable tributo de las cien donzellas que cada año pagaba a los Moros, y que en paga, y reconocimiento de tan señalado beneficio, y milagro, el Rey D. Ramiro, y Reyno, con todos Estados, hizieron voto de pagar a Dios, y al glorioso Apóstol cada vno que labrate por cada junta de bueyes vna medida de la mejor semilla q̄ cogiesen en cada año, y asimismo del vino, que el negarlo fuera temeridad, y en España fuera casi blasfemia. Así lo representa el Pontifice en el cap. ridiculum, 12. dist. ibi: *Renouum e, & factis abominabile deducis, et temporibus nostris, vel falso in signum Dei per nitta nus, vel eas traditiones quas antiquitas apparentib suscepimus prohibito semper errant: a non infringi p. titamur*. Y como cosa en que no puede auer escrupulo de duda del hecho deste milagroso suceso, y verdad tan infalible, que la refieren todas las Historias de España, y Etrangeras, y los Breuiarios antiguos, y modernos de España, y otras Naciones, en el Rezo de nuestro glorioso Apóstol, de que nadie dudará, damosla por asentada, y passamos adelante.

Asentamos asimismo por principio llano, que esta obligacion, y promessa que contiene, y refiere el preuilegio del señor Rey don Ramiro da hizieron todos los Estados del Reyno, así Eclesiasticos, como seglares, es propio, y verdadero voto hecho a Dios, y al Santo Apóstol por todos los Christianos de España, como consta de las palabras del mismo preuilegio, y voto, ibi: *Non omnes Christiani Hispania promittimus aduatum. Et ibi: Votum obseruandum. Et ibi: Hoc omnia donatim vota. Et ibi: Votum etiam*. De manera, que de las palabras del mismo preuilegio consta, que fue verdadero, y propio voto, y lo mismo del cuerpo del derecho, en el cap. ex parte, en donde le llama voto, ibi: *Es vota qua antiquitas*. Consta asimismo de vn titulo de la Recopilacion, que es el tit. 9. lib. 1. de los votos de Santiago. Y lo mismo de infinitos preuilegios de Reyes, y Pontifices, que todos tratan del voto de Santiago, y como se ha de pagar.

Consta tambien del mismo preuilegio, que el señor Rey don Ramiro, y Reyno, no solamente quiso obligarse a si, y todos los presentes, si no a los venideros, y sucesores que adelante

adelante fuesen, y viuiessen en el Reyno para siempre jamas, ibi: *Nos omnes Christiani Hispania promittimus annuatim Ecclesie Beati Iacobi, & damus pro nobis, & successoribus nostris. Et ibi: Ne forte successores nostri, quod a nobis factum est, per ignorantiam tentant irrumperere. Et paulo inferiori. Acquisimus nobis, & successoribus nostris.* En las quales palabras estan comprehendidos los Christianos de España, q̄ son al presente, y los que adelante fueren, para siēpre jamas.

De que resulta, que no solo quedaron obligados los que entonces eran, sino todos los que sucedieron en España, y viuieren en el Reyno de todo genero de estados. Y es cōclusion assentada por todos Doctores de ambas Escuelas, tenet D. Thom. 2.2. q. 98. art. 3. ad 4. Suarez tom. 2. de virtute, & statu Religionis, lib. 4. de obligatione voti, cap. 9. nu. 6. 78. & præcipuē 10. D. Thom. 2.2. q. 89. art. 8. Y de todos los Sumistas, Nauarrus, Silvester, verbo, votum. Y en especial, y en propios terminos, que el voto hecho por Vniuersidad, Ciudad, Pueblo, ò Lugar, no solo obliga a los presentes, si no a los sucesores, tenet ipse Nauarr. in Manuali, cap. 12. n. 79. referens quam plurim. Y dan la razon, porque populus, qui tunc erat est idem populus, vt tradunt DD. per legem præponebatur, ff. de iudicis, idem Suarez supr. num. 10. D. Thom. dict. quæst. 89. art. 8. Y que así, como el juramento hecho por vna Ciudad, Pueblo, ò Lugar, no solo obliga a los presentes q̄ juraron, si no también a los futuros, y venideros que fueren vezinos de aquel Pueblo, así tambien el voto: *Quia iuramentum, & votum equiparantur, imò votum magis obligat, quam iuramentum, vt tenet D. Thom. 2.2. quæst. 89. art. 8. Nauarr. in Manuali, dict. cap. 12. num. 32.* Y traen para esto aquel famoso lugar del lib. 2. de los Reyes, cap. 21. en donde castigò Dios al Pueblo de Israel con tres años de hambre, por no auer Saul guardado a los Gabaonitas el voto, y juramento que mas auia de 400. años les auia hecho Iosue, y los principales del Pueblo, de no matar a los Gabaonitas, rōmandolos por esclauos para que siruiessen al Templo.

Assentado, pues, que este es voto, y que se pudieron obligar los que votaron, se duda por algunos, que sin embargo los venideros, y sucesores no quedaron obligados, por dezir, que este es vn voto personal, y que solamente pudo obligar a los que votaron, quia priuilegium personale personam sequitur, & stinguitur cum persona, ex vulgari regula, in cap. priuilegium personale, de reguliur. in 6.

A lo qual se responde, q̄ este es vn voto real, por q̄ las palabras del se refieren a las mismas tierras, ibi: *Quatenus de vno quoq; in quo habitant, singula mensura ad meliori frugum, in perpetuum persoluantur.* Y en este caso obligatio adimplendi votū transit ad successores, l. 2. §. si decimā, ff. politt. ibi: *Voti enim obligatione ad hæc eadē trāire cōtat,* DD. in c. licet de voto, Silvester verbo votū, n. 9. & 11. Nauarr. d. c. 12. n. 56. Y es ley expressa del Reyno fin. in fin. tit. 8. p. 1. & 1. 7. tit. Pic. p. 1. vbi Greg. Y las mismas tierras se dicen estar obligadas, tradit glos. in Clem. 1. de Deum, de que resulta, que todos los poseedores de las tierras estan obligados a pagar dicho voto, de qualquier estado q̄ sean, así Ecclesiasticos, como seculares, transit enim res, cū suo onere, vt in l. 1. & per totū, C. sine centu, vel reliq. l. Imperatores, C. public. & iutiligalib. famoso trant. seruus, ff. statu liberis. En tanto grado, q̄ aunq̄ las personas sean Ecclesiasticas, y el tributo sea impuesto Por legos, lo há de pagar los Ecclesiasticos q̄ poseen las tierras, vt in c. tributum 11. q. 1. & c. tributum 23. q. 8. l. de his, vbi DD. de Episc. & Cler. Y es comun opinion, assentada por todos los DD. Canonistas, quando tributum fuit impositum consensu Principis, y ex texto expresso in l. 1. tit. 3. lib. Recopilat.

Ultra de que aunque fuera voto personal, siendo hecho en voz, y nombre de Reyno, por ser el Reyno vno mismo, obliga, no solo a los que votaron, si no a los que adelante viuerē en el Reyno, vt per Nauarr. dict. cap. 12. n. 79. Y esto está recebido en semejātes votos personales, como son, de ayunar, guardar alguna fiesta, comer, ò no comer carne, q̄ se guardan perpetuamente en todos los Pueblos, etiam post mille annos, como cada dia lo vemos.

Y esta dicha promessa q̄ hizieron el Rey, y Reyno, y los Prelados, Caualleros, y Escuderos, y demas Christianos de España, no solo fue verdadero, y essencial voto, pero también fue donacion remuneratoria, y contrato, vt constat ex priuilegio, ibi: *Patrono, & Protectori nostro Beatissimo Iacobo donum aliquid in perpetuum mansuerunt.* Et ibi: *Domus pro nobis, & successoribus nostris.* Et ibi: *Facta scriptura consolationis, & donationibus.* Por lo qual es firme, y valeda para siempre, ya como en fuerça de contrato, ya en fuerça de donacion remuneratoria, en recompensa del señalado beneficio de auer libertado a España de la esclauitud de los Moros, y abominable tributo de las cien donzellas. Es elegante texto al proposito la l. si pater 35. §. fin. ff. de donat. ibi: *Si quis aliquem à latrunculis, vel hostibus captū eriguerit, & ali-*

quid pro eo ab ipso recipiat, hac donatio irrevocabilis esse; merces enim vicimj laboris appellada est, quod contemplatione salutis, certo modo firmare non placuit. No puede aver cosa mas a proposito, pues gozando España de tan señalado beneficio de su restauracion, por medio del Santo Apostol, iniquidad grande fuera no cumplir la promessa de los votos.

Quien duda ábra, que este fue verdadero, y esencial voto, y que como a tal quedaron obligados todos los Christianos que votaron, y sus sucesores, y que tienen obligacion a guardarle, ya como voto, ya como contrato, ya como donacion remuneratoria. Y porque se ha dudado si este voto estava confirmado por los Sumos Pontifices para que los Eclesiasticos le pagassen. Se responde, que siendo voto no era necessario, pero a mayor satisfacion son mas de veynte las Bulas que diversos Pontifices expidieron en confirmacion de dichos votos, y yo he visto en el Archivo desta Santa Iglesia; haré relacion de algunas, y executoriales, que se ganaron contra Eclesiasticos, y Obispos.

El Pontifice Inocencio III. por vna Bula que comienza: *Ad audientiam*, dirigida al Maestre, y Freyles de la Orden de Santiago, que son Eclesiasticos, manda, que paguen el voto devido a la Iglesia de Santiago. Y por otra que comienza: *Querellam*, dirigida a los Arçobispos de Toledo, Braga, y Obispos de Orense, y Leon, para que hagan pagar el voto en sus Obispados a todo genero de personas, y estas Bulas ambas estan entre sus epistolas decretales, tom. 2. pag. 473.

El Pontifice Eugenio IV. despacha vnas executorias cõtra el Deán, y Cabildo de Oviendo para q paguen ciêto y veynte florines de oro Leoneses en cada vn año a la Iglesia de Santiago, por razon de los votos, en q se auia cõcertado por todo su Diocesis. Viené dirigida estas executoriales al Abad de Sãra Maria de Carracedo, y Prouisores de Orense, y Lugo.

El Pontifice Martino V. por su Bula despachada en Roma en 26. de Mayo, año 7. de su Pontificado, confirma los votos que el Rey Ramiro, y toda España hizieron a la Iglesia de Santiago. Y lo mismo el Pontifice Alexandro III. por otra Bula despachada en Viterbo, año de 1181. y 22. de su Pontificado.

El Pontifice Celestino III. por otra Bula despachada a los Obispos de Auila, y Salamanca, dize, que se admira que los Obispos de Tuy, y Orense digan a sus subditos, que no deuen el voto a la Iglesia de Santiago, pagandolo todos los Obispados circunvezinos, y manda lo paguen como los demas.

El Pontifice Onorio III. por su Bula despachada en el Laterano en 26. de Mayo, año de 1225. y nono de su Pontificado, confirma los votos, y posesiones que en España, y fuera della tiene la Iglesia.

El Pontifice Alexandro IV. por otra Bula despachada en Roma, año quinto de su Pontificado, manda al Obispo de Coria, que paguen todos de su Obispado los votos.

Y finalmente, el año de 1631. el Pontifice Urbano VIII. expidio vna Bula a pedimiento del señor Cardenal Espinola, para que la Iglesia pudiesse nombrar vn juez Conservador en cada Obispado, que conociesse priuatiuamente de las causas de los votos contra los Eclesiasticos. Esta Bula està confirmada por el Pontifice Inocencio X. el año de 647. y sin estas ay otras muchas Bulas que confirman dichos votos.

LA segunda duda que proponen, y en que mas insisten, es dezir, que los Eclesiasticos deste Arçobispado, y aun de todo el Reyno de Galicia, estan en posesion de tiempo inmemorial a esta parte de no pagar dicho voto, y que la Iglesia nunca le ha cobrado dellos, y assi que està prescripto este derecho, no solo por tiempo ordinario de 40. años, que basta prescriuir contra la Iglesia, vt in aut. quas actiones, C. SSS. cap. de quarta prescriptionib. si no por mas tiempo de cien años, que basta contra la Iglesia Romana, vt in l. fin. C. SSS. si no tambien por tiempo inmemorial, que tiene fuerza de ley, y preuilegio, vt tradunt DD. in l. hoc iure, ff. aqua quotid. & Astiue.

Quibus non obstantib. la verdad es, que ninguna prescripcion ha corrido cõtra la Iglesia de Santiago, y que el derecho de cobrar este santo voto es imprescriptible, de manera, que por ciento, ni dozientos, ni mil años no se puede prescriuir, quod patet ex sequentib.

Lo primero, porque siendo, como es, voto, no se puede prescriuir la obligacion de pagarle, cap. sicut 2. regularib. vbi glos. verb. tantum, dicit. *Quod nullus annorum frangentur, votum excusat*, cap. quod Deopari 33. q. ibi: *Numerus et nullus defendat annor.* gl. notabilis in cap. non debet, consagu. & affinit. *Dicens, quod contra votum nulla currit prescriptio*, ex d. cap.

quod

quod Deo pari, Silvest. in summa, verb. prescript. Cureta de antiquitat. tempor. in 4. part. 3
§. materia ista, Gregor. in l. 30. tit. 7. p. 1. gl. 2. Y es comun doctrina de los DD. que dan la
razon diziendo, quia obligatio voti ad implendi est de iure Diuino, iuxta illud, Psal. 46.
Redde Altissimo vota tua. Et Psal. 75. *Vouete, & redde Deo.* Quod habetur in cap. magne de
voto, vers. Sane, & ideo nulla potest temporis prescriptione tolli, porque aunque la pres-
cripcion de tiempo inmemorial tenga fuerza de titulo, y preuilegio, ni el preuilegio, ni
la prescripcion, que son derecho politico, pueden quitar lo que es derecho Diuino, vt
in cap. fin. de consuetud. vbi notant omnes DD.

Y la razon que dan es, quia consuetudo, seu prescriptio, vt votum non ad impleatur est
nutritiua peccati. Peccat enim mortaliter votum non implens, vt est communis opinio res-
te Silvester vero votum 2. num. 10. Nauarr. in Manual. cap. 12. nu. 26. & sufficit quod trans-
gressio voti induceret solum peccatum veniale, vt nulla prescriptione, seu consuetudine
induci possit, vt votum non ad impleatur, cap. si aliquid 22. q. 4. & in dict. cap. fin. de con-
suetud. Y esta claro, que donde ay pecado, la costumbre, y el tiempo largo le haze mayor,
vt in dict. cap. cum tanto de consuet. cap. quoniam omne, de prescriptionib. Sotus de iust.
& iure, quaest. 7. art. 2. ad 2. Y especialmente como este voto, y obligacion de cumplirle se
hizo a Dios, vt patet ex priuilegio, ibi: *Esque Deo, & Beato Iacobo promittimus.* Contra esta
obligacion no puede auer prescripcion alguna, ni se puede perder, ni quitar por tiempo
alguno; es elegante texto en la l. 1. de Toro, hodie l. 3. tit. 1. lib. 2. Recopil. la qual manda,
que se guarden los fueros antiguos, pero no los que son contra Dios, y contra razon.

Ni puede obstar contra esto, si se replicare, que aunque en el cumplimiento del voto no
puede auer prescripcion, esto se entendera respecto de los que le hizieron, pero no res-
pecto de los sucesores, a los quales la costumbre inmemorial de no pagarle les puede ex-
cular, quia consuetudo solet excusare, iuxta glos. in cap. cu venerabilis de consuetudine.

A lo qual se responde, que tambien los sucesores pecan en no cumplir el voto, vt tenet
D. Thom. 2. 2. q. 89. art. 8. Nauar. in Man. d. c. 12. Saa. in sum. vero votum, num. 30. Suar. 2. to.
de virtute, & statu Relig. lib. 4. cap. 9. num. 10. que todos assientan esta doctrina, diziendo,
que aunque consuetudo excusaret aliquem a poena temporal, non tamen a peccato mor-
tali, vt tenet glos. celebris, in cap. denique, verb. consuetud. 4. distinct. & maxime quando
consuetudo esset contra praecipium, iuris naturalis, & Diuini; como en el caso presente,
idem Suarez vbi supra lib. 4. de obligatione voti, cap. 11. num. 67. en donde alega el cap.
ex parte de censib. que habla en nuestro voto de Santiago.

Lo segundo se responde, que no puede auer corrido prescripcion, aunque sea de tiem-
po inmemorial, porque el mismo voto, y preuilegio la excluyen de muchas maneras, por-
que vna, y muchas vezes prometten el Rey, y Reyno de pagar el voto perpetuamente, y
para siempre jamas, vt conitar, ibi: *Donum aliquid in perpetuum per mansuerum.* Et ibi: *Promit-
timus, & damus pro nobis, & successoribus nostris in perpetuum observandum.* Et ibi: *In perpetuum
confirmamus, & Canonice sancimus observandum.* Ex quibus iurib. dicitur sublata prescriptio.
tradit Angelus in l. 1. ff. v. l. cap. Imol. & Alexand. in l. nemo potest, ff. l. 1. Fabia. de Monte in
tract. de empr. & vendit. quaest. 37. num. 4. Balbus de prescriptionibus, part. 4. articulo 6.
num. 3.

Y quando todo esto cessara, se excluye todo genero de prescripcion por el mismo vo-
to, por quanto el mismo Rey, y Reyno prometieron, y se obligaron a pagarle con jurame-
to, ibi: *Hac omnia donatiua vota, & oblationes per iuramentum nos omnes Christiani Hispania pro-
mittimus annuatim Ecclesiae B. Iacobi.* Qua iuramentum impedit prescriptionem, cum ha-
beat vim litis contestatae, vt in l. nam pottea, §. si is, ff. iur. iurand. Balb. de prescriptione,
5. part. quaest. 6. num. 3. Parisius in Rubric. de prescript. num. 24. Hyppolit. singular. 14r. &
probat expresse in l. 14. tit. 11. part. 3. & specialiter quod stante iuramento prescriptio
non procedat, tenet expresse Antonius Massa de formulis Cameralis obligationis, 4. part.
quaest. 3. num. 10. Roland. a Valle conf. 25. num. fin. lib. 2.

Y asimismo se excluye todo genero de prescripcion por el mismo voto, en quanto di-
ze, que se paguen estos votos *ad modum primitiarum*, porque las primitias se dan a Dios en
reconocimiento del Supremo Senorio, y como Criador, y Autor de frutos, caua nobis 26.
de dezim. ibi: *Insignum vniuersalis dominij. sibi reddi praecipit;* y este voto se hizo a Santiago in
signum vniuersalis protectionis Hispaniae, en q no puede auer prescripcion, vt advertit D.

Inom. 2.2. q. 86. art. 4. Sotus de iustit. & iur. lib. 6. q. 3. art. 4. Rebuf. de dezim. q. 1. num. 11.

Y finalmente, para que no quede genero, ni rastro de duda, ni que persona alguna se pueda valer, ni de la prescripcion, ni alegarla, se prueua indubitablemente por vna Bula del Pontifice Celestino III. expedida el año de 1196. donde consultado en este mismo caso por parte de Pedro, Arçobispo de Santiago, si para no pagar los votos de Santiago se podia alegar, y oponer prescripcion. Responde por estas palabras: *Pagina presentis statutus, ut cum in lege contineatur humana, quod in tributis & publicis sanctionibus, nulla prescriptio locum obtineat, & illa ut asint quasi tributa, qua Deo, & Beato Iacobi Apotolo in Hispania statuit annis singulis, per quosdam Rex Ranimirus, illa que tibi, & Ecclesie tuae in eis prescriptio obicitur, locum non habeat, aut vigorem.* Quien duda que el Pontifice tuuo autoridad, y potestad para dezidir este punto en perjuyzio de los legos, quantomas de los Eclesiasticos? Porque donde quiera que ay pecado, o materia del, tiene el Pontifice facultad para estatuyr, y proceder contra legos, como lo hizo por dicha Bula, quitando la prescripcion de 361. años, que corrieron desde que se hizo el voto hasta que se expidio, y otra qualquiera que corriere adelante, por las mismas razones, y contra los Eclesiasticos en todos casos, vt in c. nouit de iud. & in c. vt animarum de constitutionib. Y como en la transgresion del voto ay pecado, no solo de parte de los que lo hizieron, si no tambien de los sucesores, como obligados pudo el Pontifice, aun entre legos, dezidir, y estatuyr, que no pueda tener lugar la prescripcion en dichos votos. Y en esta materia de votos, y su cumplimiento solo al Pontifice le pertenece, y toca el estatuyr, y declarar sobre ello, tradit Nauarr. in dict. c. nouit de iud. nu. 14.

Y esta declaracion del Pontifice Celestino, aunque se aya hecho a instancia del Arçobispo, y Iglesia de Santiago, cerca desta duda de la prescripcion, tiene fuerza de ley, vt probat in termin. Roman. conl. 160. nu. 1. Felin. in cap. in causis de re iud. Boer. Paril. Rebuf. & alij quos sequitur, & refert Mandosius in additionib. ad Roman. dict. con. 160. De tal manera, que no tenia necesidad el Pontifice de citar a nadie para hazer esta declaracion, ex text. in cap. olim. & cap. cum venerabili de verb. significat. & ibi Abbas, & Innocentius.

Califica mas este derecho, y que no se pueden valer de la prescripcion, aunque sea inmemorial, el cap. ex parte de censib. en donde el Pontifice Inocencio III. escriuiendo a los Obispos de Zamora, y Salamanca, dize, que le propulo el Arçobispo de Santiago, q̄ pagandose en otras partes el voto de Santiago: *Ad comentem terra mensuram, quia in quibus longis temporibus ab eorum solutione cessarunt, exhibebant quandam mensuram paruisima, & ignotam.* A que responde el Pontifice, que en la parte en donde ay medida cierta, se pague por ella, y en donde varias medidas, por la menor; de que consta, que los que ofrecieron la medida muy pequena no auian pagado de inmemorial tiempo, que es lo que significan aquellas palabras: *Longius temporibus retro ab eorum solutione cessarunt.* De las quales palabras esta claro auia passado tiempo inmemorial sin pagar el voto, y sin embargo dezide el Pontifice, que le paguen, quitando, y excluyendo todo genero de prescripcion inmemorial, textus similis, & optimus, in cap. cum in officijs de prescriptionib. con que quedo este derecho, y verdad canonizada, y reduzida a derecho comun, y no solo sirve para el voto de Santiago, si no tambien para todos los demas casos que tuuiere la misma razon.

Y quando todo lo referido cessara, no se puede alegar prescripcion alguna contra la dicha Iglesia, estando en posesion de cobrar este santo voto, y pagandole en todas las Prouincias de España, y en el Andaluzia, y ciudad de Iuen, Andujar, Baeca, y otras que le pagan todos los Eclesiasticos que labran algun genero de semillas, por si, sus criados, cañeros, o inquilinos, por cada yunta de bueyes, o mulas vna fanega de trigo. Y en Galicia, en este Arçobispado de Santiago, en muchos Arciprestazgos, los Eclesiasticos, que reconociendo la sobrada justicia, y derecho que assiste a nuestra Santa, y Apotolica Iglesia, se han concertado, y convenido en pagar cada Rector, o Eclesiastico que labrare tierras fuyas, o de la Iglesia vn ferrado de trigo, con lo qual se conservo el derecho de la Santa Iglesia, y se ha interrumpido, y impedido qualquier genero de prescripcion de tiempo (quando pudiera correr) como es doctrina asentada de todos los DD. y textual de la l. si stilicidij, §. his qui, ff. quem adm. seruitut. amittantur, l. is qui usufructum, ff. quod mod. usufruct. amittatur, tenet Balbus, Bald. y todos los que tratan esta materia.

Con lo qual queda asentado por llano, que para dexar de pagar este santo voto qualquiera persona que labrare, de qualquiera calidad, o estado q̄ sea, assi Eclesiastica, como seglar,

reglar, no se pueda valer de la prescripcion, ni de otra causa, razon, o derecho que lo impide, pues fuera dolo, y iniquidad manifiesta gozar España del fruto desta milagrosa victoria, q̄ fue su restauracion de los Moros, y librarle del nefando, y abominable tributo de las cien donzellas, y aora escusarle de pagar este santo voto. Asi lo dezidio el Confulto en la lapud centum, §. idem labeo, ff. soli except. ibi: *iniquum, et contra bonam consuetudinem poenam exigere, l. et ganera. §. si quis, ff. conat. indeb. ibi: Vt utrumque locum habeat, et petitio, et transactio exceptio.* Y mayormente estandonos asistiendo cada dia el S. o Apóstol con señalados, y diuersos beneficios, y milagros. Es elegante al proposito el text. en el cap. cū mitantia 17. de censib. en donde consultando al Pontifice Inocencio III. si se podia prescriuir por algun tiempo la procuracion, y salarios deardos a los Legados de la Sede Apostolica? Responde, q̄ no. Y la razon q̄ da es por dezir, q̄ continuamente los Pontifices estan trabajando, y asistiendo con todo cuydado, y vigilancia al gouerno de todas las Iglesias de la Christuandad, ibi *in c. ubi prescriptio requirit, sibi locum vindicare, quia Nos a provisione Episcopos quosdam uisumus circa omnes Ecclesias, nunquam uigilantia cessamus.* Y de otra manera razon, glorioso, y Santo Apóstol Santiago, Padre, Maestro, Patron, y Protector nuestro, podays vos dezir a este Pontifice, que continuamente nos estays asistiendo, y amparando, y aun que xaros de los que no cūplen la promessa, y voto q̄ os hizieron, y no le pagan, alegando diuersas excusasy causas, pues siendo assi q̄ vos fuytes quien ha plantado, y enseñado nuestra S. F. e en España, y la honraites con vuestro Sagrado Cuerpo, la restaurastes de los Moros, y libraites del nefando, y abominable tributo de las cien dōzellas cō vuestra espada en aquella señalada victoria de Clauijo, dōde matasteys sesenta mil Moros, y con otras tres mil y setecientas, que con vuestra ayuda, y invocando el Nōbre de Dios, y vuestro se vencieron en España, hasta desterrar, y totalmēte echar los Moros, y Moriscos della; y en quarenta dellas os vieron pelear visiblemente en fauor de los Españoles, assi en España contra los Moros, como en las Indias cōtra los Gentiles, y dos vezes en esta ciudad de Santiago cōtra los Tiranos del Reyno, q̄ tenian ocupada, y tiranizada la ciudad, y en fauor, y defenia de vuestra S. Iglesia, y Patrimonio, y vuestros Arçobispos, y Cabildo. Y en nuestros tiēpos, en el año de 1635. en Oran, en donde el Marqués de Flores Dauila, con vuestra ayuda, solo con 500. Españoles, vencio vna multitud de Moros, y mataron tantos, que en diez dias no le pudieron enterrar, faltando solamente siete Españoles. Y el año de 1653. sobre Lerida, en vuestro dia, solamente dozientos Españoles, invocando vuestro Santo Nombre, vencieron, y delalojaron seys mil Franceses, matado mil y quinientos, sin morir solo vno de los nuestros. Y que con tantos, y tã continuos, y señalados beneficios como nos estays haziendo cada dia, aya quien se escuse de cumplir cō este santo voto, y promessa, y dexede de pagarlo a vuestra Santa, y Apostolica Iglesia! cosa es que admira, y que parece de notable ingratitud! Y que sabemos si a caso, por no estimarse tantos, y tan señalados beneficios, y milagros, en no querer cumplir con esta obligacion, y voto, y auerlos quitado al glorioso Apóstol, y su Iglesia en algunos partidos (y lo que mas admira, en la parte donde se restaura España, y le dio esta batalla, en Clauijo) contra toda justicia, y razon, solo por algunas de estado, bien friuolas, castiga Dios despues acá a España con tantos trabajos, y guerras, perdidas de batallas, subleuaciones de Reynos, q̄ a penas se pue de resollar. Asi lo consideró, y sintió mucho antes el Santo Doctor, y Luz de la Iglesia San Agustín, referido en el cap. Maiores nostri 16. quæst. 7. cuyas elegantes palabras son estas: *Maiores nostri sacro copys omnibus abundabat, quia decimas Deo dabant. & Casari censum reddebant modo aut em, quia discessit deuotio Dei, accessit indictio fisci, nullumus partiri cum Deo decimas, modo tollitur totum.* HOC RAPIT FISCVS, QVOD NON ACCIPIIT CHRISTVS. Compostellæ 12. Iulij 661.

Doctor don Pedro de
Valdes Nouoa y Feyjoo.

BVLLA COELESTINI PAPAE III.

COELESTINVS, SERVVS SERVORVM DEI, VENERABILI FRATRI
Petro Compofellano Archiepifcopo faluam, & Apoftolicam benedictionem.
Cum à Nobis petitar, quod dicitur eſt, & honeſtum tam vigore, quam
ordo exigit rationis, vt id per ſollicitudinem Officij noſtri ad debitum perducatur effectū.
Ea propter Venerabilis in Chriſto fratris tuis, iſtis potius rationibus annuenteſ, pagina
preſenti ſtatimus, vt cum in lege continetur humana, quod in tribuitis, & publicis fun-
tionibus, nulla preſcriptio locum obineat, & illa vota ſint quaſi tributa, qua DEO, &
Beato IACOBO, Apoftolo, in Hiſpania ſtatuit annis ſingulis exoluenda. Rex Ramirus. *It-*
aque tibi, & Eccleſia tua in diſpoſitione obijcitur locum non habeat, aut vigorem. Decernimus
autem, vt nulli omnino hominum liceat hanc noſtræ Conſtitutionis paginam infringere,
vel ei aſu temerario contraire. Si quis vero hoc attentare præſumpſerit, indignationem
Omnipotentiſ Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoftolorum, cuiſe nouerit incurſurum,
Datum Lateranenſi, ſecundo Kalend. Februarij, Pontificatus noſtri anno quarto.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. A large, dark ink smudge or stamp is visible in the lower right quadrant of this section.]